

DEPOSITO JUDICIAL

- Custodia del Dinero
- Valor Constante
- Régimen especial

“Fuenzalida Acevedo c/ Pietrapaolo José y otro s/ Daños y Perjuicios”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 43130

R.S: 27/03

Fecha: 27/02/03

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los VEINTISIETE días del mes de febrero de dos mil tres, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña, José Eduardo Russo y Juan Manuel Castellanos para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "FUENZALIDA, ACEVEDO C/ PIETRAPAOLLO, JOSE Y OT S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. LUDUEÑA-CASTELLANOS-RUSSO, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la resolución de fs. 509?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora LUDUEÑA, dijo:

I) Concedió el Sr. Juez a-quo recurso de apelación contra la resolución de fs. 509, el que concedido en relación, es sustentado a fs. 512, habiéndose expedido la Sra. Asesora de Incapaces a fs. 513 vta.

Dispuso el Sentenciante estar a la contestación del oficio del Banco de la Provincia de Buenos Aires de fs, 498/9, toda vez que se transfirió a la cuenta de autos la suma de \$ 30.134,50 (fs.491) pesificando el depósito en dólares a la paridad un dólar igual a un peso con cuarenta centavos, desobedeciendo -dice el apelante- la orden de pesificar al cambio libre vigente en el mercado de cambio al día de la conversión (fs. 492), señalando que el Banco de la Provincia de Buenos Aires, es simple depositario de los fondos de propiedad de la menor.

Tengo dicho al votar la Causa 47.409 del 3/10/02 (R.S. 221/02) que la ley 25.561 de "Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario", con arreglo a lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Nacional, declara la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en la presente ley, hasta el 10 de diciembre de 2003 (art. 1º), entre las que especifica la de reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario; quedando el Poder Ejecutivo

facultado por las razones de emergencia pública a determinar la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras (art. 2).

Disponiendo en el artículo 6, último párrafo de la ley a la que me vengo refiriendo, que el Poder Ejecutivo nacional dispondrá las medidas tendientes a preservar el capital perteneciente a los ahorristas que hubieren realizado depósitos en entidades financieras a la fecha de entrada en vigencia del decreto 1570/2001, reestructurando las obligaciones originarias de modo compatible con la evolución de la solvencia del sistema financiero. Esa protección comprenderá a los depósitos efectuados en divisas extranjeras".

A su turno, el art. 2 del Dto. 214/02 reza que todos los depósitos "en dólares estadounidenses...en el sistema financiero, cualquiera fuera su monto o naturaleza, serán convertidos a pesos a razón de un peso por cada dólar estadounidense o su equivalente en otra moneda extranjera. El deudor cumplirá con su obligación devolviendo pesos a la relación indicada". Pudiéndose leer en los fundamentos del decreto que se prevé " la posibilidad para quienes deseen preservar sus ahorros en el sistema financiero en moneda extranjera, que puedan acceder a su opción, a un bono en dólares estadounidenses, en sustitución de sus depósitos que han sido reprogramados. Que de tal modo, los ahorristas podrán disponer en plazos más breves, de sus ahorros en dólares estadounidenses convertidos a pesos, o bien optar por recibir bonos nominados en dólares estadounidenses".

Los depósitos judiciales están fuera del alcance de estas disposiciones, toda vez que los jueces, no son propietarios de los fondos que se depositan en las cuentas judiciales de los bancos oficiales, ya que no existe otra forma de custodiar y disponer de ese

dinero que no sea a través del sistema financiero. La reglamentación de estos depósitos surge del Acuerdo de la S.C.B.A n° 2579/94, disponiendo el artículo 18 que los fondos depositados judicialmente sólo pueden ser removidos mediante orden del juez a cuyo nombre están consignados o a la de su reemplazante legal, agregando que, el Banco no admitirá instrucciones o intervención directa de particulares, ajustando su cometido exclusivamente a las órdenes que, con las formalidades de ley y dentro de las condiciones que establece la presente reglamentación, imparta el magistrado a cuya orden se encuentren los fondos (art. 26).

Sigo de ello, teniendo en cuenta el marco de la legislación de emergencia que, los depósitos judiciales no se encuentran comprendidos en lo dispuesto por el artículo 2 del Dto. 214/02 para los depósitos en general.

Responden estos últimos, a una finalidad de custodia de los fondos para su inversión, decidiendo los interesados libremente lo más conveniente a sus fines; en tanto los depósitos judiciales en los Bancos Oficiales (Banco de la Provincia de Buenos Aires en el caso) están determinados normativamente, y su finalidad de custodia o reinversión a plazo fijo, obedece a la necesidad de mantener el valor constante de los fondos mientras se dirima la controversia, permitiendo su libre disponibilidad al margen de la crisis económica financiera (voto Dr. Russo en Cs. 48.138 R.S. 302/02).

Toda vez que la disponibilidad de los depósitos judiciales corresponde al Sr. Juez a-quo, entiendo que el mismo deberá disponer que se integre a la cuenta de autos las sumas correspondientes, previa conversión de los dólares estadounidenses a moneda de curso legal, con observancia de la cotización que suministra el Banco Central de la

República Argentina en forma periódica, al tipo vendedor, haciéndole saber a la entidad bancaria, que en el caso de autos no resulta aplicable el proceso de pesificación del artículo 2 del Dto. 214/02.

Voto en consecuencia por la NEGATIVA

A la misma cuestión los señores Jueces doctores CASTELLANOS Y RUSSO, por iguales fundamentos votaron también por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION: la señora Juez doctora LUDUEÑA, dijo:

Conforme se ha votado en la cuestión anterior, corresponde revocar la providencia recurrida, entiendo que el Juez a-quo deberá disponer que se integre a la cuenta de autos las sumas correspondientes, previa conversión de los dólares estadounidenses a moneda de curso legal, con observancia de la cotización que suministra el Banco Central de la República Argentina en forma periódica, al tipo vendedor, haciéndole saber a la entidad bancaria que en el caso de autos no resulta aplicable el proceso de pesificación del artículo. 2 del Dto. 214/02.

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores CASTELLANOS Y RUSSO, por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 27 de febrero de 2003

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se revoca la providencia recurrida, debiendo el Sr. Juez a-quo disponer que se integre a la cuenta de autos las sumas correspondientes, previa conversión de los dólares estadounidenses a moneda de curso legal, con observancia de la cotización que suministra el Banco Central de la República Argentina en forma periódica, al tipo vendedor, haciéndole saber a la entidad bancaria que en el caso de autos no resulta aplicable el proceso de pesificación del artículo 2 del Dto. 214/02.

Fdo: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. Juan Manuel Castellanos, Dr. José Eduardo Russo. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.-